Artículo: Algunos alcances sobre una reforma procesal civil
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 211
Año LXX
Enero-Junio 2002
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986



REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION[MR]

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

Artículo: Algunos alcances sobre una reforma procesal civil
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ALGUNOS ALCANCES SOBRE UNA REFORMA PROCESAL CIVIL

HUGO TAPIA ELORZA
Profesor de Derecho Procesal
Universidad de Concepción

I. INTRODUCCION

Nuestro Código de Procedimiento Civil comenzó a regir hace ya más de un siglo, exactamente en un lejano día 1 de marzo de 1903, y desde esa fecha hasta nuestros días su normativa se ha venido aplicando ininterrumpidamente por los tribunales de justicia del país para la substanciación de aquellos procesos referidos a litigios en los cuales la disputa entre partes está referida a materias reguladas por la legislación substantiva civil o para la tramitación de los actos judiciales no contenciosos cuando la ley expresamente exige la intervención de los tribunales.

Queda, entonces, fuera del ámbito de aplicación de este código la tramitación de todos los asuntos de naturaleza penal que se rigen por otras reglas legales distintas, aun cuando debemos hacer la salvedad que las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil son también aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opusieren a lo estatuido en la normativa procesal penal, según el artículo 52 del Código Procesal Penal.

Esta codificación procesal civil ha sido objeto de numerosas y variadas modificaciones legales durante su larga vigencia con la finalidad o buena intención de ir perfeccionando, adecuando y modernizando sus normas a las exigencias siempre cambiantes de los nuevos tiempos. Todo este vasto conjunto de reformas que se han realizado, sin embargo, no han significado un cambio substantivo en el sistema procesal civil chileno, ya que se mantienen en la hora actual los mismos

Artículo: Algunos alcances sobre una reforma procesal civil
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lineamientos de la época de gestación de este Código (de fines del siglo XIX) y las modificaciones que se le han introducido han sido insuficientes para darle al proceso civil la agilidad y eficiencia que se requieren actualmente, en el nuevo siglo en que estamos viviendo, para lograr de esta forma una más pronta solución a los conflictos jurídicos sometidos a los tribunales.

En efecto, estimamos que –a pesar de todos nuestros esfuerzos legislativos que se han hecho en esta materia, y que no son pocos– nuestro Código de Procedimiento Civil regula distintos procedimientos en los cuales sigue manteniéndose un excesivo formalismo para la tramitación de los procesos civiles debido a que continúan predominando en sus disposiciones los principios inspiradores de escrituración, desconcentración de las actuaciones, mediatividad del juez, impulso procesal de parte, dispositivo absoluto, a lo que debe agregarse la persistencia del sistema de prueba legal o tasada, aspectos todos que no se avienen con las nuevas tendencias u orientaciones que se advierten en el procedimiento civil moderno, cuyos principios opuestos a los señalados ya se han incorporado a muchos sistemas procesales imperantes en varios países y que, por lo mismo, ya son una realidad.

Este sistema de enjuiciamiento civil que sigue imperando en nuestro país, inspirado en los principios referidos, ha ido cediendo terreno paulatinamente en el orden internacional para ser reemplazado por otro sistema diferente basado en los principios procesales contrarios a los anteriormente indicados, o sea, en los principios de oralidad, inmediación, concentración de las actuaciones, sistema de prueba basado en la sana crítica, mayores facultades oficiosas a los jueces, etc., con lo cual el procedimiento civil ha ganado mucho en agilidad y eficiencia.

Por ello es que, después de todo este largo tiempo de vigencia que ha transcurrido desde que comenzara a aplicarse nuestro Código de Procedimiento Civil, al menos dos interrogantes nos deben llamar a la meditación en relación a la actual situación en que encontramos a sus normas:

1. Si puede estimarse que este Código cumple realmente su finalidad de servir de instrumento adecuado y expedito para la tramitación de los asuntos civiles; y

2. Si se han modernizado suficientemente sus normas como para permitir que los litigantes ejerzan adecuadamente sus derechos en el proceso y lograr una oportuna y más acertada justicia civil.

Para hacer un análisis adecuado sobre estos temas, que nos permitan dar

Artículo: Algunos alcances sobre una reforma procesal civil
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

respuesta a tales interrogantes, es preciso verificar cuál es la realidad actual del procedimiento civil en Chile.

II. REALIDAD DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL EN CHILE

Sin necesidad de recurrir a los expertos ni a las odiosas estadísticas, estimamos que la inmensa mayoría de nuestros compatriotas –contando entre ellos a una buena parte de los abogados– tienen una mala imagen de la justicia y perciben que el actual sistema de enjuiciamiento civil está llegando a su fin, ya que se encuentra desde hace algunos años totalmente colapsado por diversos motivos, situación que lo hace aparecer como ineficiente a la hora de la verdad, es decir, en la etapa culminante del ejercicio de la actividad jurisdiccional, que es precisamente en el momento en que los tribunales deben resolver las causas, y ello por una razón muy simple: por cuanto la solución que los litigantes esperan del órgano jurisdiccional llega muy a destiempo, con extrema tardanza que ya casi no sirve por inoportuna o simplemente por haber perdido actualidad, después de haberse tramitado el proceso respectivo con excesivas dilaciones procedimentales durante muchos años.

A lo dicho debe agregarse que ese fallo tardío –en muchos casos– está además desprovisto de una adecuada fundamentación jurídica que satisfaga las mínimas exigencias que los justiciables esperan de una tarea tan trascendente como lo es la función de juzgamiento.

Pensamos que cualquier estudio que se intente sobre este particular demostrará que parte importante de nuestra población, que ha debido recurrir alguna vez a los tribunales de justicia para lograr la solución de un determinado conflicto jurídico, no está contenta con la administración de justicia civil, produciéndose algo similar a la percepción que se tenía, y que se sigue teniendo, respecto del antiguo sistema de enjuiciamiento penal, que terminó también por fracasar debido a que no se lograron en los últimos tiempos de su vigencia los resultados esperados por la gente, produciéndose una especie de desencanto entre justiciables y jueces.

Existen algunas razones que nos llevan a sostener que el sistema procesal civil actualmente vigente en el país pasa por la delicada situación que se ha descrito, pues es evidente que resulta claramente ineficiente a la hora de resolver los asuntos sometidos a los tribunales.

A este respecto cabe precisar:

Artículo: Algunos alcances sobre una reforma procesal civil
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1. Que en la inmensa mayoría de los casos sometidos a la jurisdicción de nuestros tribunales, según ya dijimos, la tramitación de los juicios civiles demora un tiempo excesivamente prolongado, desde que el justiciable requiere la tutela de su derecho hasta que el tribunal resuelve definitivamente la cuestión materia del juicio.

2. Existe un exceso de trámites o actuaciones procesales que configuran los distintos procedimientos civiles vigentes, las que por tratarse de diligencias establecidas por el ordenamiento jurídico deben obligatoriamente cumplirse por imperativo legal, y que contribuyen a alargar innecesariamente los procesos.

3. Existe, asimismo, anexo a lo anterior una multiplicidad o diversidad de procedimientos civiles que contempla nuestra legislación para la tramitación de los procesos, dependiendo la naturaleza de la pretensión que se haga valer en cada caso, que estimamos injustificable y que no hace sino complicar aún más el panorama.

4. Existen, por último, deficiencias que se advierten en el contenido de las sentencias judiciales a través de las cuales se resuelven los conflictos jurídicos, en cuanto a carecer de adecuada fundamentación jurídica que satisfaga a los justiciables.

Analicemos estas razones de ineficiencia del actual sistema.

1. En cuanto a la duración de los juicios

No puede ser considerado normal en la actualidad que cualquier pleito de índole civil, por simple que sea, tarde no menos de tres, cuatro o más años en resolverse definitivamente por los tribunales, considerando su tramitación completa en primera y segunda instancia y eventualmente ante la Corte Suprema.

Se conocen a este respecto algunos casos de procesos civiles que han demorado más de quince años en resolverse definitivamente, y sin considerar dentro de este tiempo a la etapa del cumplimiento de la sentencia.

Para comprobar esta triste realidad basta con examinar, a modo simplemente ejemplar, los registros y estadísticas que presenta la Corte de Apelaciones de Concepción –una de las más importantes del país– para determinar objetivamente cuanto demora la tramitación ante dicho tribunal de cualquier recurso de apelación que deba ser resuelto previa de la causa (el interesado en ello advertirá que es "normal" desde hace bastante tiempo en esta Corte que las causas en que inciden

Artículo: Algunos alcances sobre una reforma procesal civil
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

estos recursos se pongan en tabla no antes de un año después del ingreso del expediente en la Secretaría de la Corte).

Este problema de lentitud excesiva en la tramitación de los juicios que denunciamos se advierte en la mayoría de los tribunales civiles de las medianas y grandes ciudades del país y lamentablemente va en aumento progresivo, aun cuando para el consuelo de algunos se asegura que una vez que entre en vigencia y se afiance definitivamente la implementación de la reforma procesal penal en todas las regiones del país se va a alivianar considerablemente el trabajo de los Juzgados de Letras y Cortes de Apelaciones y ello va a redundar en una mayor celeridad en la tramitación de los juicios civiles. Confiemos en que así sea.

Causas del retardo en la tramitación judicial de los asuntos civiles

Es indudable que el mal reseñado de tardanza excesiva en la tramitación de las causas civiles se debe, en buena medida, al recargo desmedido de trabajo que desde hace un tiempo a esta parte han venido experimentando la mayoría de nuestros juzgados letrados de primera instancia y también los tribunales superiores, como consecuencia de haber variado significativamente las condiciones y circunstancias en que les corresponde actuar o desempeñarse a estos órganos jurisdiccionales.

Estimamos que ello se puede deber al aumento importante que ha experimentado la población del país en los últimos años; al surgimiento de nuevas formas jurídicas de contratación; al avance que ha experimentado la legislación substantiva en cuanto a protección de ciertos derechos que antes no estaban suficientemente resguardados por falta de regulación normativa; a la facilidad actualmente existente en materia de comunicaciones a nivel mundial lo que ha aumentado las relaciones jurídicas entre las personas; al auge que ha experimentado el comercio; y por sobre todo a la enorme facilidad con que cuentan los litigantes para recurrir a los tribunales, ya que en la actualidad litigar resulta casi gratuito. Todo lo dicho repercute en la existencia de mayores y más variados conflictos interpersonales que irremediablemente desembocan en la esfera de la judicatura, debiendo nuestros jueces resolver los más complejos conflictos jurídicos y para lo cual se requiere dominar todos los campos de las ciencias jurídicas. Piénsese, por ejemplo, en cualesquier conflictos de índole tributario, previsional, medio-ambiental, administrativo, internacional, de propiedad intelectual, etc., en los que se discuten temas altamente especializados que suponen un conocimiento previo del juez en todas esas materias, lo que evidentemente resulta casi imposible

Artículo: Algunos alcances sobre una reforma procesal civil
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

para cualquier ser humano, ya que no puede pretenderse una sabiduría total y absoluta.

A lo señalado debe agregarse el aumento significativo de competencia que han experimentado –en general– todos los tribunales y especialmente las Cortes de Apelaciones al entregárseles el conocimiento en primera instancia de materias que hasta hace algunos años no conocíamos, como por ejemplo, el caso específico de las acciones constitucionales de protección, que en la actualidad se utilizan indiscriminadamente por quienes se sienten afectados en el ejercicio de algunos de los derechos constitucionalmente protegidos, asuntos que por gozar de preferencia especial deben resolverse prioritariamente por los tribunales de alzada en desmedro de los demás juicios y asuntos civiles, que van quedando relegados a un segundo plano, siendo ésta una herramienta procesal de gran conveniencia práctica que cualquier persona utiliza, ya que de ser acogida tal acción se puede evitar en unos pocos meses un largo y engorroso proceso declarativo de muchos años de duración.

Sin perjuicio de lo anterior, estimamos que influye también en esta lentitud con que se desenvuelven los procesos civiles en la actualidad, el hecho que los propios litigantes dilatan deliberadamente la tramitación de las causas con la anuencia tácita o beneplácito de algunos magistrados, abusando en la interposición de toda clase de subterfugios, recursos o cuestiones accesorias de carácter dilatorio que el mismo sistema les permite utilizar para impedir o dificultar que en el proceso se entre derechamente al debate o discusión de los aspectos de fondo planteados, que en definitiva son los importantes que interesan a las partes. Nuestro Código de Procedimiento Civil, lamentablemente, da en este aspecto demasiadas facilidades a las partes para postergar la solución definitiva del litigio mediante el simple expediente de recurrir a la interposición de cuestiones accesorias, lo que hace interminable el juicio.

Los jueces en la actualidad se han transformado, sin quererlo, en una especie de cómplices de estos litigantes que abusan de los subterfugios legales, ya que abrumados de trabajo y sin tener tiempo suficiente para meditar los fallos, no ponen atajo a estas anomalías de las partes, y al revés las ven con buenos ojos, porque mientras existan tales cuestiones dilatorias o incidentes pendientes –muchos de los cuales son de previo y especial pronunciamiento– la causa principal no podrá quedar en estado de ser fallada y, en consecuencia, no les correrán los fatídicos plazos legales para dictar la sentencia definitiva.

Como bien dice el destacado jurista don Pablo Rodríguez Grez, "se ha hecho ya tradicional la facilidad con que un mandatario judicial puede retardar

Artículo: Algunos alcances sobre una reforma procesal civil
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la tramitación de una causa, y las dificultades con que tropieza si quiere acelerarla. ¿A qué se debe ello? A que para retardar el curso progresivo del proceso, el mandatario tiene de 'aliado' al juez, interesado en que la causa no quede en estado de ser fallada (a partir de lo cual empiezan a correr los plazos de que dispone para dictar la sentencia). Por el contrario, para acelerar el curso del proceso, tiene de 'adversario' al juez, por una razón inversa". Agrega el profesor Rodríguez Grez que "lo que decimos no se percibe frecuentemente, pero con un mínimo de perspicacia puede detectarse con cierta facilidad"[1].

Por otra parte, los magistrados poco o nada pueden hacer para acelerar la marcha o trámite de los juicios civiles, ya que nuestros tribunales no cuentan con mínimas facultades oficiosas para dar impulso al proceso, lo que también requiere de revisión y corrección, teniendo en cuenta para ello únicamente el principio de oportunidad de la justicia que debe brindar el Estado a sus súbditos. En este aspecto, los jueces civiles que advierten una franca inactividad de los propios litigantes, quienes deliberadamente no dan curso al proceso, nada pueden hacer con la legislación actualmente vigente para remediar esta anomalía y deben esperar pasivamente que sean las mismas partes las que se decidan a actuar, con el consiguiente retardo que ello significa para la pronta decisión del conflicto jurídico entregado a la resolución del tribunal.

Debe desterrarse, en este orden de cosas, la idea de que la justicia civil es de orden privado e interesa sólo a los litigantes que intervienen y son parte en el juicio, ya que administrar justicia y ejercer jurisdicción es una tarea inexcusable de evidente interés social, cualquiera que sea la rama del derecho objetivo a que corresponda la cuestión que constituye el objeto del proceso. Este interés social no puede permitir ni servir para amparar el retardo deliberado por los litigantes de la marcha normal del proceso y el juez tendría que contar con algunas facultades indispensables para impedir que eso ocurra y darle curso de oficio a la tramitación para llegar prontamente a la resolución del conflicto, ya que ésta es su labor y no la de servir de simple espectador del debate. Hay que tener presente, como bien dice Manuel de la Plaza, que "la inactividad del magistrado frente a las deficiencias de una parte puede desembocar en una auténtica denegación de justicia"[2].

Esto último –a nuestro parecer– es lo peligroso de la realidad que se advierte en el actual sistema de enjuiciamiento civil chileno: la extrema tardanza

[1] "Reforma Procesal Civil", artículo publicado en Revista Actualidad Jurídica Nº 5, enero de 2002, Universidad del Desarrollo, Ediciones Universidad del Desarrollo, p. 11.
[2] Citado por Hernando Devis Echandía en Nociones generales de Derecho Procesal Civil. Aguilar S.A. de Ediciones, Madrid, 1966, p. 53.

Artículo: Algunos alcances sobre una reforma procesal civil
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

con que habitualmente se llega a la decisión judicial final para el caso concreto sometido al conocimiento de los tribunales, por fallas atribuibles a todos los intervinientes, y esta demora excesiva significa desde la perspectiva del órgano jurisdiccional que nos encontramos frente a una justicia absolutamente inoportuna a la hora de la resolución del conflicto, lo que en la práctica equivale a su denegación.

2. En cuanto al exceso de trámites en los procedimientos civiles

Nos parece que para que la administración de justicia civil sea eficaz, el procedimiento judicial aplicable al caso cometido a jurisdicción debe contar con una característica elemental, ser lo más simplificado posible, en términos tales que se contemple una tramitación sin grandes trabas procedimentales y con un número de actuaciones suficientes que sean las estrictamente necesarias para el ejercicio adecuado de los derechos de las partes, a fin de no dificultar la substanciación de las causas y no retardar la decisión final.

En este aspecto, se advierte que existen en la actualidad una diversidad de trámites procesales que deben cumplirse dentro de cada etapa del procedimiento civil, especialmente en el declarativo ordinario, muchos de los cuales podrían derechamente suprimirse por innecesarios o, si se prefiere, varios de ellos podrían concentrarse de modo tal que el proceso se desenvuelva con iguales trámites pero en número menor de actos, situación que acortaría considerablemente el tiempo de substanciación y sin que ello signifique un menoscabo al ejercicio del derecho de defensa de las partes.

Estimamos que en relación a lo dicho sería perfectamente posible concentrar las distintas actuaciones de las etapas de discusión, del período obligatorio de conciliación y de prueba del juicio, a una o dos audiencias en que se cumplen tales objetivos, debiendo contarse siempre con la efectiva presencia del juez en cada una de ellas, lo que reducirá la duración actual de estos períodos y garantizándose con la presencia del magistrado la verdadera convicción del tribunal. Del mismo modo deberá revisarse y unificarse la diversidad enorme de plazos que hoy existen en nuestra legislación procesal para hacer valer los distintos derechos en el juicio, ya que en esta materia los hay para todos los gustos, reinando una "absoluta arbitrariedad y total anarquía", ya que en casos muy similares la ley contempla plazos distintos (de 3 y 5 días), sin que exista alguna aparente razón para ello, como ocurre por ejemplo en los incidentes a que se refieren los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a lo que sostiene el

Artículo: Algunos alcances sobre una reforma procesal civil
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ministro de la Corte Suprema y profesor de Derecho Procesal don Eleodoro Ortiz Sepúlveda en un interesante artículo sobre el tema[3].

A lo anterior debe agregarse, según se adelantó, que nuestro Código de Procedimiento Civil da excesivas facilidades a los litigantes para dilatar innecesariamente o derechamente para entorpecer la tramitación judicial mediante el simple expediente de recurrir a la formulación de cuestiones accesorias durante todo el curso del proceso, muchas de las cuales tienen la virtud de paralizar el curso del juicio, haciendo aún más engorrosa su marcha e impidiendo llegar al fondo de lo discutido, situación que debe replantearse y derechamente limitarse, ya que el incidentista temerario no tiene hoy día adecuadas sanciones para evitar estas cuestiones con finalidad únicamente dilatoria.

3. En lo referente a la multiplicidad de procedimientos existentes

El Código de Procedimiento Civil regula más de 20 clases de diferentes procedimientos que pueden aplicarse actualmente para substanciar los diversos juicios, algunos de los cuales son muy similares en su estructura y sólo difieren en pequeños detalles, sin contar en la cantidad anteriormente indicada con otro número no despreciable de procedimientos especiales que están diseminados en otras tantas leyes y dejando de lado, desde luego, los numerosos procedimientos por los cuales deben tramitarse los actos judiciales no contenciosos.

Ello nos parece a todas luces un exceso, que también requiere de una revisión de las autoridades para lograr la unificación que el procedimiento civil requiere, pues es evidente que debe reducirse tal cantidad, tanto en lo referente a los procesos declarativos como respecto de los procesos de ejecución. Con ello se facilitaría enormemente la tarea de jueces, abogados y procuradores y, por qué no decirlo, se simplificarían bastante los estudios de Derecho Procesal para nuestros alumnos.

4. En cuanto a las deficiencias que se observan en las resoluciones judiciales

Sin perjuicio de la lenta marcha de los procesos civiles, que hemos denunciado, es posible advertir otra realidad también preocupante que se ha venido acentuando con el correr del tiempo, y que no todos perciben con facilidad, salvo los profesionales del derecho, en cuanto a que existe otro elemento anexo

[3] "Posibles modificaciones al Libro I del Código de Procedimiento Civil", artículo publicado en Revista Actualidad Jurídica antes citada, p. 49.

Artículo: Algunos alcances sobre una reforma procesal civil
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a los reseñados que contribuye a desmejorar la delicada situación en que se encuentra la administración de justicia civil. Dice ello relación con que buena parte de las resoluciones judiciales que son dictadas por nuestros magistrados carecen de una adecuada fundamentación jurídica que sirva para sustentar la decisión adoptada. No nos referimos, por cierto, a aquellas resoluciones en que la ley permite eliminar en ciertos casos las consideraciones tenidas en cuenta para resolver, como ocurre con ciertas interlocutorias y autos, sino que estamos aludiendo derechamente a las sentencias definitivas en que ello resulta obligatorio por mandato del propio legislador, pues así lo establece en el artículo 170 numerando 4º del Código de Procedimiento Civil, sin olvidar lo que en el mismo sentido dispone el auto acordado correspondiente de la Corte Suprema sobre este particular.

No se trata de cumplir, respecto de las sentencias definitivas, esta exigencia legal de una manera únicamente formal, como ahora se advierte en muchos casos, en que de hecho tales fallos cuentan con considerandos, sino que nos estamos refiriendo a aquella necesaria y suficiente argumentación jurídica del juez que sirva para justificar plenamente y demostrar el porqué se adopta una determinada decisión y no otra.

Para darse cuenta de esta anomalía, que –reitero– no todos están en condiciones de advertir, baste con examinar los fallos de la antigua jurisprudencia emanada de nuestros tribunales superiores de hace dos o tres décadas, que están publicados en las revistas de derecho especializadas y hacer las comparaciones con sentencias más recientes, siendo notoria la diferencia en la fundamentación jurídica de unas y otras.

Una vez más, creemos que el trabajo agobiante a que están sometidos nuestros magistrados les impide profundizar en el estudio más acabado de los fallos, ya que el tiempo que se requiere para resolver es insuficiente en la actual realidad. Lo importante ahora es, antes que nada, fallar el proceso a como dé lugar, pues el plazo para ello está corriendo o se ha terminado, y el tribunal debe estar siempre al día, con lo cual en la actualidad fallar se ha transformado en algo casi mecánico en desmedro de lo jurídico que constituye su esencia.

No debemos olvidar que resolver un asunto judicial significa llegar al momento culminante de la actividad jurisdiccional; es por lo mismo el instante más esperado por los litigantes, pues para eso han recurrido a los tribunales, de manera que resulta imperioso volver a darle a la sentencia –que representa ese momento– el significado, la majestuosidad y la profundidad que nunca ha debido perder.

Artículo: Algunos alcances sobre una reforma procesal civil
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Al decir del mismo profesor don Pablo Rodríguez, esta situación puede graficarse en que actualmente ningún litigante puede tener la más mínima certeza, ni siquiera remotamente, sobre el resultado de un juicio, ya que lamentablemente muchas de las decisiones de nuestros tribunales son impredecibles, lo que implica la imposibilidad de anticipar razonablemente el resultado de una contienda judicial, situación que constituye una de las fallas más gruesas de nuestro sistema, ya que, por una parte, se debilita la certeza jurídica y, por la otra, se estimula la litigiosidad a la espera de una decisión que nadie puede prever con cierto grado de seguridad.

Por último, dejemos constancia que los problemas anteriormente descritos son generales y, en consecuencia, afectan a la mayoría de los tribunales del país, sean inferiores o superiores, desde la propia Corte Suprema hasta el más modesto de los jueces de comuna, ya que las deficiencias anotadas se observan en todos los niveles jerárquicos de la administración de justicia. Ello significa que las soluciones que se adopten para mejorar este panorama un tanto desolador deben ser también globales.

III. PROPOSICIONES PARA MEJORAR LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA CIVIL

Si de proposiciones se trata, pueden hacerse muchas, tantas como la imaginación permita, pero hay –al menos– dos de ellas que siempre parecen evidentes en situaciones como ésta:

1. La primera sugerencia es la urgente creación de más tribunales civiles, acorde a las actuales necesidades de los justiciables y a la población del país.

2. La segunda es la modificación substancial que requiere el procedimiento civil imperante para modernizarlo, de forma tal que recoja los principios que hoy sirven de fundamento a algunos sistemas procesales más avanzados que el nuestro, y que se aplican en otros países.

En cuanto a la creación de nuevos tribunales, ello es una necesidad patente que no necesita de mayores explicaciones, pues indudablemente que el recargo de trabajo que han experimentado nuestros juzgados civiles en los últimos tiempos se debe en buena medida a que la cantidad de tribunales sigue siendo muy exigua para las reales necesidades del país considerando el aumento significativo que ha tenido la población y el aumento que ha experimentado la actividad litigiosa.

Artículo: Algunos alcances sobre una reforma procesal civil
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Se requiere, entonces, aumentar considerablemente el número de tribunales civiles, de modo tal que cada uno de ellos tramite una cantidad razonable y prudente de procesos, lo que en definitiva debería mejorar la eficiencia y calidad de la justicia al permitir que los jueces tengan el tiempo necesario para estudiar adecuadamente las causas y meditar suficientemente los fallos.

Afortunadamente pareciere que las autoridades del Poder Ejecutivo están conscientes de esta realidad, ya que con motivo de la reciente conmemoración del Día del Trabajo, el 1 de mayo recién pasado, hemos sido informados por la prensa que el Presidente de la República ha enviado un Mensaje al Congreso con un proyecto de ley para aumentar significativamente ("triplicar" se ha dicho) los Juzgados del Trabajo. Ello significa una luz de esperanza en la obscuridad y, con optimismo, nos imaginamos que después de ello seguirá la creación e implementación de un mayor número de Juzgados de Letras.

En cuanto a lo segundo, de ir a una modificación substancial de la legislación procesal civil, nos parece también de una necesidad imperiosa. Siempre que se realizan estudios para modernizar un sistema procesal determinado y mejorar la administración de justicia, se proponen dos alternativas clásicas para lograrlo:

Una, es la de mantener los mismos procedimientos actualmente existentes, pero introduciéndoles las reformas necesarias para mejorarlos o perfeccionarlos; y

La segunda, es la de desechar todo lo actualmente existente y cambiar completamente el sistema de enjuiciamiento por uno nuevo, para lo cual se requiere derechamente dictar un nuevo Código Procesal Civil (es lo que ha ocurrido recientemente en el país a propósito de la Reforma Procesal Penal, en que no sólo se cambió el Código y la forma de proceder, sino que además se creó toda una infraestructura administrativa y judicial completamente nuevas, ya que los cambios fueron absolutos).

¿Cuál de estas dos soluciones sería la mejor para nuestro país?

Aun cuando hay buenas razones para justificar cada una de ellas, nos parece que deberíamos avanzar derechamente hacia la dictación de un nuevo Código de Procedimiento Civil que modernice de una vez por todas la justicia civil, cambiando la estructura del actual proceso declarativo en términos de simplificarlo y, a la vez, que sirva para perfeccionar el procedimiento por el cual ha de regirse su tramitación; debiendo adoptarse el sistema de la oralidad como principio rector, con presencia efectiva de los jueces en todas las audiencias, tanto en el debate como en la práctica de la actividad probatoria; darle mayores atribuciones oficiosas a los jueces en ciertos casos; sustituir el sistema probatorio; etc.

Para la solución que en el futuro se adopte en nuestro país, nos parece muy oportuno tener en cuenta, para efectos de una próxima reforma procesal

Artículo: Algunos alcances sobre una reforma procesal civil
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

civil, algunos de los aspectos que se consideraron en la exposición de motivos de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española, Ley 1 de 7 de enero de 2000 y que entró en vigor en España el 8 de enero de 2001, sustituyendo a la anterior y más que centenaria Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

Se plantean en esta exposición de motivos algunos aspectos de sumo interés, que sirven de base para sustentar el sistema español, los que serían perfectamente válidos para ser aplicados aquí en Chile:

1. Que la justicia civil se caracterice por su efectividad. Justicia civil efectiva significa plenitud de garantías procesales y a la vez una respuesta judicial más pronta, mucho más cercana en el tiempo a las demandas de tutela; es decir, sentencias menos alejadas del comienzo del proceso; medidas cautelares más asequibles y eficaces; ejecución forzosa menos gravosa para quien necesita promoverla y con más posibilidades de éxito.

La efectividad de la tutela judicial civil debe suponer un acercamiento de la justicia al justiciable, lo que no consiste en mejorar la imagen de la justicia para hacerla más accesible, sino en estructurar procesalmente el trabajo jurisdiccional de modo que cada asunto haya de ser mejor seguido y conocido por el tribunal, tanto en su planteamiento inicial, para la eventual necesidad de depurarlos de obstáculos y falta de presupuestos procesales, como en la determinación de lo verdaderamente controvertido, en la práctica y valoración de la prueba, con oralidad, publicidad e inmediación.

Justicia civil efectiva significa, en fin, mejores sentencias que constituyan referencias sólidas para el futuro y contribuyan así a evitar litigios y a reforzar la igualdad ante la ley, sin merma de la libertad enjuiciadora y de la evolución y el cambio jurisprudencial necesarios.

2. Que exista una real simplificación procedimental, lo que se lleva a cabo con la eliminación de reiteraciones, la subsanación de insuficiencias de regulación y con una nueva ordenación de los procesos declarativos, de los recursos, de la ejecución forzosa y de las medidas cautelares.

3. Que en materia probatoria exista una apertura legal hacia la realidad actual, aceptando medios de convicción no tradicionales para demostrar los hechos controvertidos y que permitan ser conducentes para fundar un juicio de certeza, e introducir asimismo cambios en el sistema de apreciación probatoria.

Teniendo en cuenta tales planteamientos que la ley española considera en su nueva codificación, y que son igualmente válidos para la realidad chilena,

Artículo: Algunos alcances sobre una reforma procesal civil
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

hacemos votos porque tales ideas se vean plasmadas en nuestro ordenamiento jurídico-procesal. Esperemos que así como ha existido voluntad política de nuestros gobernantes para implementar y llevar a efecto una reforma procesal penal de considerable magnitud, que ya es realidad en el país, prontamente podamos ver una situación similar para que se lleve a efecto la gran reforma procesal civil que el país urgentemente necesita.

Ello debería implicar cambios globales a la organización y atribuciones de nuestros tribunales civiles; y modificaciones completas a los procedimientos en actual aplicación.

IV. MEDIDAS EN TORNO A UNA PROXIMA REFORMA PROCESAL CIVIL

Vamos a referirnos, finalmente, a algunas medidas concretas que podrían tenerse presente para ser propuestas en una próxima reforma al proceso civil chileno, considerando la realidad que plantea parte de la doctrina nacional, a la luz de las normas del Derecho Comparado y teniendo en cuenta los motivos anteriormente referidos.

1. Establecimiento de una audiencia preliminar

Esta audiencia se realizará con la presencia del juez y de las partes con carácter obligatorio, cuya finalidad sería intentar un acuerdo conciliatorio entre las partes que impide el juicio. La audiencia tendría que llevarse a efecto después de presentada y notificada la demanda al demandado y de haberse efectuado su contestación.

Si bien es cierto que el llamado obligatorio a conciliación existe actualmente en nuestro sistema, la verdad es que sencillamente no se utiliza en la forma debida, ya que los jueces –por la misma falta de tiempo tantas veces señalada– no pueden estudiar los expedientes para proponer personalmente las bases de un posible arreglo a las partes, como lo exige perentoriamente la ley, tarea que en la práctica es cumplida por el oficial primero del tribunal, quien no está en condiciones de hacer proposición alguna a los litigantes, sino que –sucede al revés– es él quien pregunta a los litigantes si hay posibilidad de acuerdo, con lo cual el sistema no funciona.

Si en la realidad los jueces usaran esta herramienta que la ley les entrega, creemos que un importante número de causas terminaría por esta vía conciliatoria,

Artículo: Algunos alcances sobre una reforma procesal civil
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

evitando que el juez tuviere que dictar sentencia definitiva, lo que ahorraría un tiempo enorme en la administración de justicia y además dejaría contentos a todos.

Esta audiencia preliminar que se propone para el nuevo sistema, entonces, parte de la base de la efectiva presencia del juez en su realización, bajo sanción de nulidad de no ser así, la que, al mismo tiempo, debería servir para sanear todas aquellas cuestiones o vicios que se hubieren podido generar con anterioridad en el proceso, siempre que puedan ser reparables o de lo contrario se pondrá término al juicio.

De no haber conciliación en esta misma audiencia, y persistiendo el litigio, se establecerá en forma clara y definitiva el objeto del proceso y de la prueba, determinándose claramente los hechos sobre los cuales ella ha de rendirse, la que se admitirá en una o más audiencias próximas que se fijen, eliminándose de este modo el actual término probatorio, y garantizándose siempre el principio de la inmediación.

Podría establecerse, además, como garantía de seriedad, que la inasistencia injustificada del actor a esta audiencia se tendrá como desistimiento de su pretensión; y si el inasistente fuere el demandado, que el tribunal dictará sentencia de inmediato, teniéndose por ciertos los hechos afirmados por el actor en todo aquello que no se haya probado lo contrario.

2. En cuanto a incidentes

Todos los incidentes deberían tramitarse oralmente, sin interrumpir el curso de la causa principal. Para ello, deducido que sea el incidente, se citará a las partes a un comparendo de contestación y prueba, todo ello en un breve plazo, para seguidamente ser fallado rápidamente, sin que se produzcan entorpecimientos.

Respecto de la apelación contra las resoluciones que resuelvan tales incidentes, debería establecerse, en principio, el sistema conocido con el nombre de "apelación diferida", similar a lo que establece el actual artículo 698 Nº 7 del Código de Procedimiento Civil para los juicios de menor cuantía, esto es que deducido el recurso de apelación el tribunal lo tendrá por interpuesto para después de la sentencia que ponga término al juicio, debiendo el apelante reproducirlo en el plazo que la ley fije después de la notificación de la sentencia definitiva y, sólo en virtud de esta reiteración del recurrente, se concederá para tramitarlo ante el superior respectivo. El recurso se vería conjuntamente con la apelación de la sentencia definitiva.

Este sería un sistema que impediría el abuso de tantos y tantos incidentes

Artículo: Algunos alcances sobre una reforma procesal civil
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

con evidentes fines dilatorios, puesto que tal finalidad desaparecería con la tramitación indicada.

3. En cuanto a la prueba

Podría establecerse para el nuevo proceso civil que la prueba debe ofrecerse en los escritos de demanda y de contestación, respectivamente. Los documentos deberán acompañarse junto con esos mismo escritos. La prueba testimonial o confesional deberá rendirse en una o dos audiencias que al efecto se fijen por el tribunal, siempre con la efectiva presencia del juez.

Respecto a la admisión de medios probatorios en el proceso, estimamos que se requiere una urgente revisión y modificación en este aspecto, para llegar a algo similar a lo que establecen los artículos 299 y 382 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española.

Nuestro actual sistema procesal civil contempla como regla de oro para la admisibilidad que los únicos medios de prueba aceptables son aquéllos enumerados taxativamente en la ley, de manera que no pueden usarse otros medios de convicción distintos a los que el legislador establece, lo que constituye una importante limitación para los litigantes, ya que el avance tecnológico y científico ha desarrollado nuevas y modernas formas para demostrar hechos a través de otros medios completamente distintos y que perfectamente podrían utilizarse para estos efectos.

Estos medios nuevos, para el caso de utilizarse en el sistema chileno actual, deben "asimilarse" a alguno de los medios de convicción legalmente establecidos para que puedan tener eficacia en juicio, con las dificultades que ello significa y con la reticencia de buena parte de los magistrados.

Es hora, entonces, de hacer una revisión en cuanto a la admisibilidad en el juicio civil de otros medios probatorios aparte de los tradicionalmente conocidos, como lo hace la Ley de Enjuiciamiento Civil española, al permitir que se haga uso de los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.

Se agrega en la codificación española que cuando por cualquier otro medio no expresamente previsto en la ley pudiera obtenerse certeza sobre los hechos relevantes, el tribunal, a instancia de parte, admitirá ese medio como prueba, adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias.

Artículo: Algunos alcances sobre una reforma procesal civil
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Las partes podrán –en el referido sistema español– proponer como medio de prueba la reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes.

En definitiva habría que establecer en Chile un sistema de prueba sobre la base de una enunciación no taxativa de los medios, pudiendo acudir las partes a otros elementos de convicción no especialmente previstos, siempre que los jueces los sometan a las garantías generales de contradicción, que caracterizan al sistema probatorio.

Al mismo tiempo debería regularse claramente lo referente a la obtención de pruebas ilícitas, o sea, aquéllas producidas impropiamente, en forma fraudulenta, y que en apariencia pueden aparecer como lícitas, para restarles todo mérito o eficacia probatoria.

Nuestro nuevo sistema procesal penal ya se ha hecho eco de estas ideas y es así como los artículos 295 y 323 del Código Procesal Penal permiten que los hechos del caso sometido a enjuiciamiento puedan ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley, admitiéndose como pruebas películas cinematográficas, fotografías, fonografías, videograbaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe. El tribunal penal determinará la forma de su incorporación al procedimiento, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo.

También es conveniente resaltar otro aspecto de importancia en relación con el tema de la prueba, que se refiere a lo necesario que resulta abandonar el actual sistema de prueba legal o tasada respecto a la valoración de los medios probatorios rendidos en el proceso por la rigidez que este sistema presenta, para reemplazarlo por el sistema de la sana crítica. Esto significa otorgarle al juez civil facultades de apreciar los medios probatorios sobre la base de criterios de lógica y experiencia, ya que ello permite la flexibilidad necesaria que debe tener todo magistrado en su convicción y establecimiento de la verdad.

4. En cuanto al recurso de apelación

Creemos también que hay que introducir algunos cambios importantes en esta materia, que pueden sintetizarse en lo siguiente:

a) Establecer el sistema de apelación diferida durante todo el procedimiento, en los términos que ya explicamos con anterioridad, de modo tal que los recursos

Artículo: Algunos alcances sobre una reforma procesal civil
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que puedan deducirse durante la substanciación del juicio se tendrán por interpuestos para después de la sentencia que ponga término al juicio, debiendo el apelante reproducir su recurso en el momento oportuno para que pueda ser concedido.

b) La segunda instancia debe ser una etapa de control o revisión de lo ocurrido en primera instancia, pero no puede permitirse que se aleguen nuevas excepciones ni que se aporten nuevas pruebas.

El artículo 207 del actual Código de Procedimiento Civil debería derogarse y además debería modificarse el artículo 310 de esta codificación, en cuanto a que no debe permitirse a futuro deducir ciertas excepciones perentorias en segunda instancia, ya que el recurso de apelación no puede servir de medio para corregir errores o deficiencias cometidos en primera instancia y que debieron formularse o hacerse valer en esa etapa jurisdiccional. Por esta misma razón no debe permitirse que se rinda prueba durante la tramitación del recurso de apelación ante el tribunal superior. Como dice el profesor de Derecho Procesal y también ministro de la Corte Suprema don Enrique Tapia Witting se trata, entonces, que la segunda instancia sea solamente una etapa "de control y no de creación"[4].

c) eliminar toda referencia en el Código de Procedimiento Civil a la tramitación de las apelaciones según las reglas de los incidentes, por tratarse de una frase que subsiste en muchas de sus normas y que ya no se justifica, considerando la actual regulación que presenta el recurso de apelación, después de las modificaciones de que ha sido objeto en los últimos tiempos.

5. En cuanto a la diversidad de procedimientos existentes

Aprovechando la experiencia española deben establecerse en el sistema chileno no más de un par de procedimientos distintos para la tutela jurisdiccional, que podría ser el denominado "juicio o procedimiento ordinario" y el "juicio o procedimiento verbal o sumario", sin merma de garantías procesales para las partes en ninguno de ellos, como forma de regular la tramitación de los asuntos que hasta hoy se contemplan en una diversidad de procedimientos que no corresponde, establecidos a través de numerosas leyes y normas especiales e incluso dentro del propio Código de Procedimiento Civil.

Como dice la exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

[4] "Proposiciones de modificaciones al Código de Procedimiento Civil en materia de recursos de apelación y casación", artículo publicado en Revista Actualidad Jurídica antes citada, p. 59.

Artículo: Algunos alcances sobre una reforma procesal civil
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"Así pues, se simplifican con estos procedimientos, los cauces procesales de muchas y muy diversas tutelas jurisdiccionales", agregándose que "lo exigible y deseable no es unificar a ultranza, sino suprimir lo que resulta innecesario y, sobre todo, poner término a una dispersión normativa a todas luces excesiva".

V. CONCLUSIONES FINALES

No cabe duda alguna, después de estos comentarios generales, que más temprano que tarde deberemos abordar y enfrentarnos a una reforma procesal civil de magnitud respecto del actual y centenario sistema imperante en el país, que como ya se ha dicho no responde a las expectativas mínimas de la gente respecto a la administración de justicia referente a las causas civiles.

No esperemos que la justicia civil haga crisis total, tan grave y perjudicial para el prestigio e imagen de nuestro querido Poder Judicial, como ocurrió con el sistema procesal penal anterior, en que se esperó el colapso definitivo para decidir los cambios que debieron hacerse mucho antes.

Creo que nuestros esforzados magistrados no se merecen críticas injustas que derivan o son consecuencia de un sistema procesal moribundo lleno de falencias. De ahí nuestra preocupación en el tema y sinceros deseos de que estas palabras se conviertan pronto en realidad.